

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación del artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I») (DO 2001, L 12, p. 1) — Interpretación del concepto de «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso» — Lugar en el que se ha producido el hecho dañoso — Lugar del acto causal («Handlungsort») y lugar en el que se ha producido el daño («Erfolgsort») — Puntos de conexión.

Fallo

El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en un litigio como el del procedimiento principal, los términos «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» designan el lugar donde ha sucedido el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado.

(¹) DO C 183, de 19.7.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de julio de 2009 — American Clothing Associates SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asuntos acumulados C-202/08 P y C-208/08 P) (¹)

[Recurso de casación — Propiedad intelectual — Reglamento (CE) n° 40/94 — Marca comunitaria — Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial — Motivos de denegación absolutos del registro de una marca — Marcas de fábrica o de comercio idénticas o similares a un emblema de Estado — Representación de una hoja de arce — Aplicabilidad a las marcas de servicio]

(2009/C 220/19)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: American Clothing Associates NV (representantes: P. Maeyaert, advocaat, N. Clarembeaux y C. De Keersmaeker, avocats) (C-202/08 P), Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente) (C-208/08)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente) (C-202/08), American Clothing Associates NV (representantes: P. Maeyaert, advocaat, N. Clarembeaux y C. De Keersmaeker, avocats) (C-208/08 P)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 28 de febrero de 2008,

American Clothing Associates/OAMI (T-215/06), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso promovido por la recurrente contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 4 de mayo de 2006, por la que se deniega el registro como marca comunitaria de un signo que representa una hoja de arce para productos comprendidos en las clases 18 y 25 según lo previsto en el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas — Infracción de los artículos 7, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), y 6 ter, apartado 1, letra a), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su versión revisada y modificada — Motivos de denegación absolutos de registro — Marcas de fábrica o de comercio idénticas o similares a un emblema de Estado — Representación de una hoja de arce.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto por American Clothing Associates NV en el asunto C-202/08 P.
- 2) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 28 de febrero de 2008, American Clothing Associates/OAMI (T-215/06), en la medida en que dicha sentencia anuló la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 4 de mayo de 2006 (asunto R-1463/2005-1), por la que se deniega el registro de un signo que representa una hoja de arce como marca comunitaria.
- 3) Desestimar el recurso interpuesto por American Clothing Associates NV en el asunto T-215/06.
- 4) Condenar en costas a American Clothing Associates NV en los asuntos C-202/08 P y C-208/08 P.

(¹) DO C 209, de 15.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-244/08) (¹)

[Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva IVA — Artículo 17 — Octava Directiva 79/1072/CEE — Artículo 1 — Décimo tercera Directiva 86/560/CEE — Artículo 1 — Devolución o deducción del IVA — Sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro o en un tercer país, pero que tiene un centro de actividad estable en el Estado miembro de que se trate]

(2009/C 220/20)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Aresu y M. Afonso, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Bruni, G. De Bellis y G. Palmieri, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 1 de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país (DO L 331, p. 11) y del artículo 1 de la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad — Devolución del IVA a un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro o en un tercer Estado pero que tiene un centro de actividad estable en Italia.

Fallo

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, y del artículo 1 de la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, en materia de devolución del impuesto sobre el valor añadido a un sujeto pasivo residente en otro Estado miembro o en un tercer país, pero que tiene un centro de actividad estable en el Estado miembro de que se trate, al obligar a un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro o en un tercer país, pero que tiene un centro de actividad estable en Italia y que, durante el período en cuestión, efectuó entregas de bienes o prestaciones de servicios en Italia, a solicitar la devolución del importe de las cuotas soportadas del IVA con arreglo a los procedimientos previstos en dichas Directivas en vez de a deducirlo cuando la adquisición en concepto de la cual se solicita la devolución de ese impuesto no se efectúa a través del mencionado centro de actividad estable, sino directamente por el centro de actividad principal del sujeto pasivo.*

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 209, de 15.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por Tribunale Amministrativo Regionale della Campania — Italia) — Futura Immobiliare srl Hotel Futura, Meeting Hotel, Hotel Blanc, Hotel Clyton, Business srl/Comune di Casoria

(Asunto C-254/08) (¹)

(«Petición de decisión prejudicial — Directiva 2006/12/CE — Artículo 15, letra a) — Reparto de los costes de eliminación de residuos que no está en función de la producción efectiva de éstos — Compatibilidad con el principio “quien contamina, paga”»)

(2009/C 220/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale della Campania

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Futura Immobiliare srl Hotel Futura, Meeting Hotel, Hotel Blanc, Hotel Clyton, Business srl

Demandada: Comune di Casoria

Otra parte interesada: Azienda Speciale Igiene Ambientale (ASIA) SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale della Campania — Interpretación del artículo 15 de la Directiva 2006/12/CE del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO L 114, p. 9) — Sistema nacional que no distribuye el coste de la eliminación de los residuos en función de la producción de residuos o de su posesión con vistas a entregarlos a una empresa de recogida o a una que se ocupe de eliminarlos — Compatibilidad con el principio «quien contamina, paga».

Fallo

El artículo 15, letra a), de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos, debe interpretarse en el sentido de que, en el estado actual del Derecho comunitario, no se opone a una normativa nacional que establece, a efectos de la financiación de un servicio de gestión y eliminación de residuos urbanos, una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida.

No obstante, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, basándose en los elementos de hecho y de Derecho que se le han presentado, si la tasa para la eliminación de los residuos sólidos urbanos internos de que se trata en el litigio principal lleva a imputar a determinados «poseedores», en el caso de autos los establecimientos